

Expediente: 99-008998-0007-CO

Resolución: 10352-2000 *aclarado mediante voto 2655-2001.

Órgano Competente: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 14:58 del 22 de noviembre de 2000.

Consulta judicial facultativa del Tribunal II Civil, Sección I.

Extracto

Nota: se toman las ideas más importantes del fallo.

Para una lectura completa del voto.

El despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, en cuanto dispone que la jurisdicción de los tribunales costarricenses y los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta Ley son irrenunciables.

El carácter irrenunciable de la jurisdicción de los tribunales costarricenses constituye una disposición especial que no solo establece la eventual imposibilidad legal del arbitraje internacional, tratándose de conflictos de interés entre casas extranjeras y sus representantes en suelo nacional, sino que, además, tiene efectos derogatorios sobre las normas generales relativas al arbitraje en controversias de carácter patrimonial y disponible, que se han justificado en la necesidad de proteger al representante de casas extranjeras frente a su representada, en atención a la desigualdad económica que normalmente existe entre uno y otra, normas de arbitraje de raíces constitucionales.

Al Tribunal le asisten dudas fundadas sobre si el artículo 7 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras lesiona el derecho individual derivado del artículo 43 de la Constitución Política, que otorga la posibilidad a los ciudadanos para que resuelvan sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros aun cuando exista algún litigio pendiente; y el artículo II.1 de la "Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras", que señala que "Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

La Procuraduría General de la República llega a las siguientes conclusiones:

- a) la irrenunciabilidad de la jurisdicción de los tribunales costarricenses, debe ser entendida como el derecho de las partes, en el ejercicio de la representación de casas extranjeras, para acudir a nuestros tribunales a dirimir los conflictos que se presenten. Consiguientemente, las partes no pueden pactar no acudir a nuestros tribunales;
- b) la irrenunciabilidad no puede ser entendida como una prohibición de acudir al arbitraje, sea nacional o internacional. Una interpretación en este sentido, lesionaría lo dispuesto en el artículo 43 constitucional;
- c) una prohibición de acudir al arbitraje internacional resulta contraria a lo dispuesto en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, lo que infringe el artículo 7 constitucional; y,
- d) se impone una interpretación conforme del artículo 7 consultado, en el sentido de que las partes conserven el derecho de acudir a los tribunales costarricenses y el derecho de acudir al arbitraje nacional e internacional, como forma de solucionar los conflictos que surjan en el desenvolvimiento de la relación contractual.

El carácter irrenunciable de la jurisdicción de los tribunales costarricenses, ha sido entendida como una disposición especial, que no solo establece la eventual imposibilidad legal del arbitraje internacional, cuando se trata de conflictos de interés entre casas extranjeras y sus representantes en nuestro país, sino que, además, tiene efectos derogatorios sobre las normas generales relativas al arbitraje en controversias de carácter patrimonial y disponible, que se han justificado en la necesidad de proteger al representante de casas extranjeras frente a su representada, en atención a la desigualdad económica que normalmente existe entre uno y otra.

Lo que el artículo 7 regula es que no se le pueda imponer, unilateral y forzosamente a nadie, que renuncie a la jurisdicción de los tribunales costarricenses y a los derechos que le corresponden; pero ello no obsta para que válidamente se pueda, por la vía de la cláusula compromisoria, aceptar el arbitraje como fórmula anticipada para

solucionar las divergencias patrimoniales que surjan con motivo de una relación comercial.

Conclusiones:

a) que los derechos que la Ley le reconoce a los Representantes de Casas Extranjeras, según la protección especial a que alude su artículo 7, no son inconstitucionales, según se ha examinado en los precedentes que se citan, jurisprudencia que se confirma;

b) que el arbitraje es un medio jurídico, de rango constitucional, para terminar los conflictos de naturaleza patrimonial, cuyas decisiones finales tienen la fuerza de una sentencia dictada en un proceso jurisdiccional;

c) que no se puede, por la vía de una ley ordinaria, vaciar de contenido a una garantía de rango constitucional y, consecuentemente, el artículo 7 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, No. 4684 de 30 de noviembre de 1970, reformada por Leyes No. 6209 de 9 de marzo de 1978 y No. 6333 de 7 de junio de 1979, resulta inconstitucional, CUANDO SE INVOCA PARA NEGARLE VALIDEZ A UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA LIBREMENTE PACTADA POR LAS PARTES.

Más claro, aún, que es constitucionalmente válida la cláusula contractual que remite la resolución de un conflicto de naturaleza patrimonial, surgido entre un Representante y la empresa o casa representada, a la vía del arbitraje, sea en la jurisdicción nacional o a la internacional, lo que lleva involucrado, también, la conclusión a la que llega la Procuraduría General de la República, en el sentido de que "la irrenunciabilidad de la jurisdicción de los tribunales costarricenses, debe ser entendida como el derecho de las partes, en el ejercicio de la representación de casas extranjeras, para acudir a nuestros tribunales a dirimir los conflictos que se le presenten. Consiguientemente, las partes no pueden pactar no acudir a nuestros tribunales".

Todo esto es sin perjuicio, desde luego, de que la validez y eficacia de la cláusula, pueda ser examinada en la vía ordinaria, cuando se invoquen vicios en el consentimiento, de manera que se demuestre que la cláusula no sea una expresión de la voluntad libremente manifestada. Obviamente, corresponderá a los jueces competentes en la materia, examinar los casos particulares en los que se invoque la validez de una cláusula compromisoria, cuando así se ha acordado por las partes.

En síntesis, que es inconstitucional el artículo 7 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, cuando se invoca para dejar sin efecto el compromiso de acudir a la vía de arbitraje, por ser éste de rango constitucional, garantía que no puede ser modificada por una norma inferior. Asimismo, es de entenderse que la inconstitucionalidad que aquí se declara, lo es en el tanto la norma se interprete o aplique en su sentido literal.

La sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, que de conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo son todos aquellos casos sometidos a los tribunales de justicia y fenecidos, en los que se ha producido cosa juzgada formal y material. La consulta se resuelve con el voto salvado del Magistrado Piza, quien declara que la norma consultada sí es constitucional .